



Proceso: ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante: DIANA LUZ AYALA HERRERA
Alimentario: DIANA MILENA Y JOSE JOAQUIN CARO AYALA
Demandado: ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO
Radicación No. 084334089002-2018-00028-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente por dictar sentencia anticipada. Sírvasse Proveer.

Malambo, 30 de Mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir de fondo la demanda de alimentos para menor, promovida por la señora DIANA LUZ AYALA HERRERA identificada con la CC # 32.607.543, quien actúa en representación de sus hijos DIANA MILENA Y JOSE JOAQUIN CARO AYALA, en contra del señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, padre de los menores.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada ante este Despacho, por la señora DIANA LUZ AYALA HERRERA, pretende que se condene al señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, a suministrar alimentos en porcentaje del 50%, de su salario y sus prestaciones sociales de toda índole, y el 100% del subsidio familiar de los menores que devenga del SENA.

III. CONSIDERACIONES

En el presente proceso Verbal Sumario de Alimentos, se observa que el señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO identificado con la CC # 72.313.338, se notificó de manera personal el día 12 de noviembre de 2019 del auto admisorio de la demanda datado 13 de febrero de 2018, entregándosele el traslado de la demanda y sus anexos.

Al revisar el expediente observamos que el demandado ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO no dio contestación a la demanda, ni presentó excepción alguna.

El inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, preceptúa: *“Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, sí las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

En consecuencia, con lo anterior el artículo 278 del C.G.P., dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3° cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Al respecto ha decantado la Corte Suprema de Justicia que *“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advierten que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámite, los cuales, se toman innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”*



Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, es procedente dictar sentencia que ponga fin al proceso objeto de estudio, con base en los principios de celeridad y economía procesal, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Ahora bien, el proceso de alimentos fue instituido por nuestra actual legislación de familia, para que la demandada cumpla con sus obligaciones alimentarias de acuerdo a su capacidad económica y de manera puntual.

La jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo. Cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propio. La obligación alimentaria pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de aquellos que se hallen en imposibilidad de procurarse el sustento mediante el trabajo.

Igualmente ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *“el reconocimiento y con creación de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia sede derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o de los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.(arts. 2,5, 11,13, 42, 44 y 46 C.P.)”*¹

En armonía con tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24, contempla el derecho de los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral” de los mismos.*

Por otra parte, el artículo 411 del Código Civil numeral segundo, establece que se deben alimentos: *“... (ii) A los descendientes...”*

Asimismo, el artículo 260 del Código Civil establece como obligaciones de los abuelos:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Así las cosas, a pesar de que la obligación de suministrar alimentos está en cabeza de los padres, quienes por regla general ostenta la patria potestad y custodia de los hijos, al tenor de las normas en materia de familia, no es menos cierto que, ante la incapacidad económica de estos, los abuelos pueden estar obligados a prestarle alimentos a sus nietos.

En el caso que nos ocupa, se persigue justamente que el señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO identificado con la CC # 72.313.338, suministre alimentos congruos y necesarios a sus menores hijos DIANA MILENA Y JOSE JOAQUIN CARO AYALA A, ante la incapacidad económica de la señora DIANA LUZ AYALA HERRERA, para asumir en su totalidad tal obligación.



Ahora bien, en la legislación colombiana existen factores a tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, como son:

- 1.- Las obligaciones alimentarias del alimentante con otra persona que por ley también le debe alimentos como (Hijos, conyugues, padres)
- 2.- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial.
- 3.- La capacidad económica del alimentante.
- 4.- Las necesidades fácticas, sociales y económica del alimentario.
- 5.- Sí el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- 6.- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1° enero siguiente teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico

De las pruebas obrantes en el presente proceso encontramos:

- 1.- En cuanto al primer requisito no existe inconveniente, pues obran en el expediente pruebas existentes del vínculo entre las partes, con el registro de nacimiento de los menores DIANA MILENA Y JOSE JOAQUIN CARO AYALA.
- 2.- La necesidad de alimentos se encuentra latente, ya que el alimentario JOSE JOAQUIN CARO AYALA, cuenta con 26 años de edad. No obstante, se allegó un dictamen médico expedido por Cirujanos & Pediatras Asociados Alud Infantil, datado 23 de noviembre de 2017, en el que se dejó consignado lo siguiente: *“TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA. DEFICIENCIA CONGNITIVA. TRAS DE CONDUCTA. PACIENTE CON EVOLUCION FAVORABLE CON LA INTERVENCION TERAPEUTICA, QUIEN COMPLETO LOS OBJETIVOS ESPERABLES PARA SU CONDICION, DEBE CONTINUAR CON UN PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO VOCACIONAL”*.
- 3.- Se halla probada en el expediente la capacidad económica del señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO identificado con la CC # 72.313.338, quien es el padre del joven, como trabajador del SENA.
- 4.- Respecto a la alimentaria DIANA MILENA CARO AYALA, se desprende del expediente que, alcanzó la edad de 18 años desde el 4 de abril de 2018. A partir de allí, no ha allegado certificado de estudios vigente. Es de anotar que, a la fecha, cuenta con 25 años cumplidos.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, **en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes **mayores de 18 años** concluye cuando terminan sus estudios. Sin



embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió. La Corte recordó que **la jurisprudencia estableció la edad de 25 años como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad *“es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.

Finalmente, analizados los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, las pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, no habiendo más pruebas que practicar, esta célula judicial, amparada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, considera que en el caso en concreto se configuran las condiciones de orden factico y jurídico para la imposición de la obligación alimentaria definitiva a favor del joven JOSE JOAQUIN CARO AYALA, debido a su condición de salud e imposibilidad para trabajar, la cual se fijará en un porcentaje equivalente al doce por ciento (12%) de las sumas que devenga por concepto de pensión de jubilación y demás emolumentos, (mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitivas), el señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO identificado con la CC # 72.313.338, por parte de SENA, suma que deberá seguir siendo descontada y consignadas por los respectivos pagadores de COLPENSIONES, en la cuenta dispuesta por el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, corresponde exonerar al demandado ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO identificado con la CC # 72.313.338, de suministrar alimentos a la joven DIANA MILENA CARO AYALA, por haber alcanzado la mayoría de edad.

Por último, se requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente, certificado actual de salud, historia clínica o epicrisis del joven JOSE JOAQUIN CARO AYALA, toda vez que el que reposa en el informativo data del año 2017, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como cuota alimentaria definitiva a favor del joven JOSE JOAQUIN CARO AYALA, debido a su condición de salud e imposibilidad para trabajar, representado legalmente por su señora madre LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.301.773, la suma equivalente al doce por ciento (12%) de las mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitiva, que percibe el demandado señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO identificado con la CC # 72.313.338, por parte de COLPENSIONES, en calidad de PENSIONADO, por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR, oficio al pagador de COLPENSIONES, comunicando la decisión, haciéndole saber que las sumas descontadas deberán colocarse a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico, por conducto del Banco Agrario de



Colombia, en la cuenta 084332042002 a órdenes de la demandante LORENA MILENA BARBOSA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.301.773, como representante legal del joven JOSE JOAQUIN CARO AYALA.

TERCERO: PREVENIR, a los Pagadores de las mencionadas entidades que realicen los respectivos descuentos y depósito con base en la información suministrada, de lo contrario responderán por dichos valores, tal como lo indica el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: EXONERAR, al demandado señor ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, de suministrar alimentos a la joven DIANA MILENA CARO AYALA, por haber alcanzado la mayoría de edad, de conformidad con la parte motiva

QUINTO: LIBRAR, la comunicación a que haya lugar, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: DEJAR, sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del trece (13) de febrero de 2018. Advirtiéndolo al Pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el ordinal primero de esta providencia.

SEPTIMO: REQUERIR, a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente, certificado actual de salud, historia clínica o epicrisis del joven JOSE JOAQUIN CARO AYALA, toda vez que el que reposa en el informativo data del año 2017, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, por lo considerado

OCTAVO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

UNDECIMO: DECLARAR, que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado No. 088 Hoy, 31 de mayo de 2023 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdfcc163dfd26167d8d27e7985d9d804d5faab6ff429cd5aa2b4acc18579511**

Documento generado en 30/05/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>